



DECRETO SUPREMO No. 004-2008-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo diseña y supervisa las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno, las mismas que se aprueban con Decreto Supremo con el voto del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, además el inciso h) del artículo 80° de la norma precitada, señala entre otras, como función del Ministerio de Educación, definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, asimismo a fin de dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 13° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que compromete al Estado a garantizar, entre otros factores, la calidad en las Instituciones Educativas Públicas, la idoneidad de los docentes y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a un maestro competente;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar las "Políticas Sectoriales para la contratación de personal docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva";

De conformidad con la Ley N° 29158, el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de Políticas Sectoriales de Educación

Aprobar las "Políticas Sectoriales para la contratación de personal docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva", que a continuación se describen:

1. Es requisito fundamental para ser contratado como docente a partir del año lectivo 2008 en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico - Productiva, ser profesor egresado, dentro del tercio superior del cuadro de méritos promocional de las Instituciones de Educación Superior No Universitaria y facultades de Educación de las Universidades del País. De no ser posible dicha acreditación, se presentará

una declaración jurada, la misma que estará sujeta a fiscalización posterior y de ser el caso se aplicará lo previsto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. En las localidades donde no se logre cubrir las plazas vacantes mediante contrato, con profesores que cumplan lo señalado en el numeral 1, podrán postular los profesores que hayan egresado dentro del 50% superior del cuadro de méritos promocional de la Institución Educativa Superior no Universitaria o Facultad de Educación de las Universidades del País, para quienes será requisito aprobar la evaluación de conocimientos y competencias que se aplicará a nivel regional.
3. A todos los profesores contratados según lo previsto en los numerales precedentes, se les debe pagar remuneraciones equivalentes a las establecidas para los docentes nombrados bajo el régimen de la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 2°.- De la Directiva de Contratación

Disponer que las disposiciones aprobadas en el artículo precedente sean incorporadas en la Directiva para Contratación de personal docente que emita la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada.

Artículo 3°.- Normas Complementarias

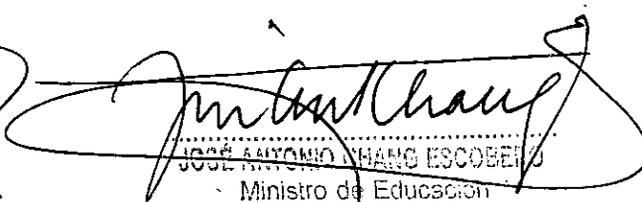
El Ministerio de Educación, de ser el caso, emitirá las disposiciones para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los once días del mes de enero del año dos mil ocho.


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

